SECRETARÍA: Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que la parte ejecutada contestó la demanda y propuso excepciones. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de enero de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
EXPEDIENTE Nº 70001-33-31-008-2013-00158-00
EJECUTANTE: HUGO HERNANDO CONTRERAS PACHECO
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL (SUCRE)

1. ANTECEDENTES

Mediante auto adiado 9 de septiembre de 2019[1], se libró mandamiento de pago dentro del presente medio de control y se decretaron las siguientes medidas cautelares:

"Decretar el embargo y secuestro de los dineros propios de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, en el porcentaje que determina la Ley, que posea la ejecutada E.S.E. CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INIDIAS DE COROZAL (SUCRE), identificada con Nit. No. 823000878-5, en cuentas corrientes y de ahorro en cuentas corrientes y de ahorros en los Bancos Agrario de Colombia de Corozal, Bancolombia Sucursal Corozal y Bogotá Sucursal Corozal. (…)"

Tal providencia fue notificada a la ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por correo electrónico del 24 de octubre de 2019[2].

De igual forma, se libraron los oficios 908[3], 908[4] y 909[5] del 17 de octubre de 2019, remitidos a Bancolombia Sucursal Corozal, Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal y Banco de Bogotá Sucursal Corozal, respectivamente.

A través de oficio No. 77212838 recibido el 28 de octubre de 2019[6], Bancolombia – Sección Embargos comunicó que las cuentas que tiene la ejecutada en su entidad, administran recursos inembargables.

[1] Fls.43-45.
[2] Fl.58.
[3] Fl.55.
[4] Fl.57.
[5] Fl.56.
[6] Fls.62-65.

El término de traslado de la demanda venció el 19 de diciembre de 2019 y la ejecutada la contestó oportunamente el 6 de noviembre de 2019[7] y propuso la excepción de pago.

El 19 de noviembre de 2019[8], el ejecutante solicitó requerir a las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá, Sucursales Corozal, para que aplicaran las medidas cautelares decretadas.

El 17 de enero de 2020[9], se pronunció sobre el oficio remitido por Bancolombia en el que informó sobre la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas de la ejecutada, señalando que en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 la Corte Constitucional previó excepciones al principio de inembargabilidad, al igual que el Consejo de Estado en auto del 22 de junio de 1997- rad. S-694 de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; por consiguiente, solicitó se reitere la medida cautelar específicamente de las cuentas que tenga la ejecutada en Bancolombia y se le ordene que de cumplimiento inmediato.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 443 del Código General del Proceso reza:

"Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (…)"

Conforme a la norma en cita, este Despacho procederá a correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada al contestar oportunamente la demanda.

2.2. Respecto de las solicitudes realizadas por la parte ejecutante los días 19 de noviembre de 2019 y 17 de enero de 2020, este Despacho hará las siguientes precisiones:

En lo que atañe a requerir a las entidades bancarias Bancolombia, Banco Agrario de Colombia y Banco de Bogotá, Sucursales Corozal, para que apliquen las medidas cautelares decretadas, es pertinente citar el numeral 10 del Código General del Proceso, que consagra:

"Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (…)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a

[7] Fls.66-83.
[8] Fl.85.
[9] Fls.86-88.

disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (…)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales."

Así las cosas, este Despacho solo accederá a requerir a los Bancos Agrario de Colombia y de Bogotá, Sucursales Corozal, como quiera que no se han pronunciado sobre los oficios de embargo librados, lo cuales recibieron el 18 de octubre de 2019[10], contrario a Bancolombia que lo hizo mediante oficio No. 77212838 recibido el 28 de octubre de 2019.

Sobre la segunda solicitud del ejecutante, este Despacho recuerda que las medidas cautelares que fueron decretadas recaen sobre dineros propios de libre destinación, que no tengan la calidad de inembargables, de la ejecutada; en tal sentido, no se requerirá a Bancolombia sobre tal medida, puesto que informó que los recursos que maneja la ejecutada en su entidad tienen la calidad de inembargables y con relación a estos no se decretó medida cautelar alguna.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por la ejecutada, por un término de diez (10) días.

SEGUNDO: Por Secretaría, requerir a las siguientes entidades bancarias para que apliquen las medidas cautelares decretadas y que les fueron comunicadas mediante los oficios que se indican, de los cuales se les anexarán copias con cargo al ejecutante, so pena de las sanciones previstas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

- Banco Agrario de Colombia Sucursal Corozal – Oficio No. 908 del 17 de octubre de 2019.
- Banco de Bogotá Sucursal Corozal – Oficio No. 909 del 17 de octubre de 2019.

TECREO: Niéguese la solicitud realizada el 17 de enero de 2020 por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

[10] Fls.56-57.